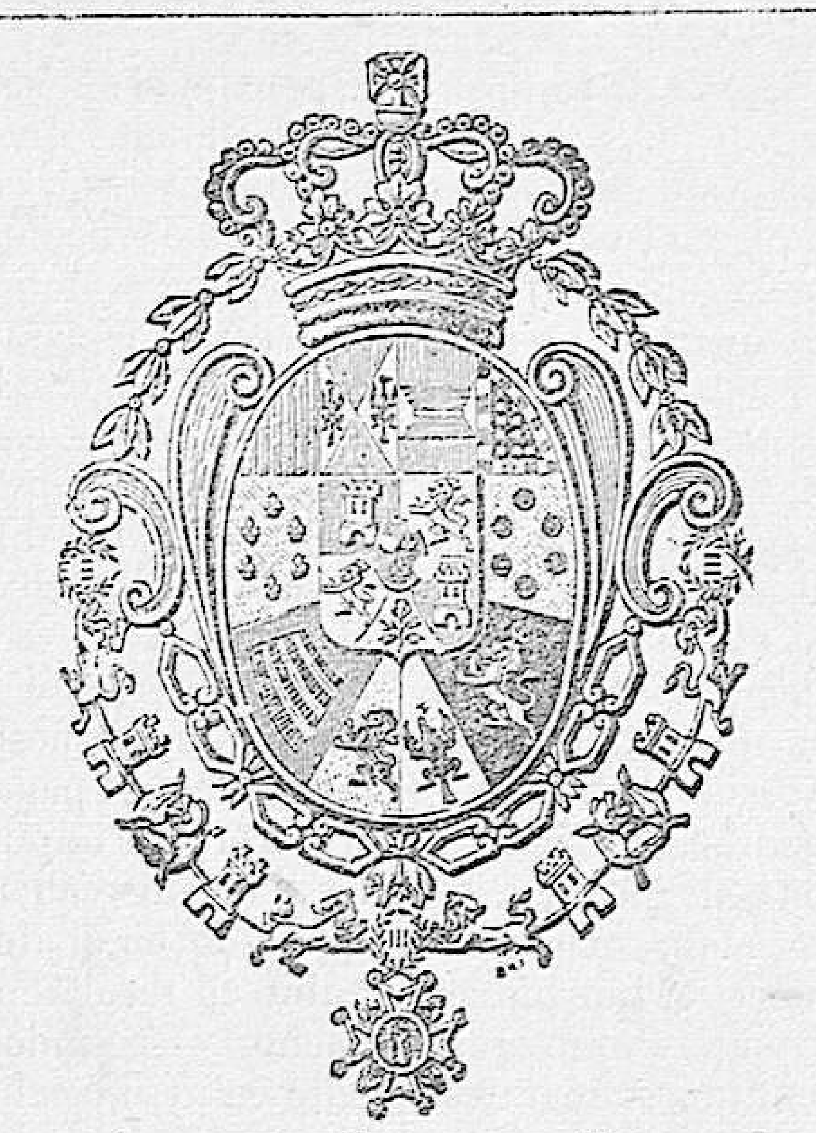
Año económico de 1892-93 | Viernes 22 de Julio | Número 19

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados de la cárcel de Vigo en la madrugada del 20 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

José Hermida (a) Borralleiro
Edad 29 años.
Soltero.
Vecino de Nigran.
Jornalero.
Estatura regular.
Ojos fondo gris.
Pelo castaño oscuro.
Rostro moreno.
Vigote negro.
Viste: traje de tela color castaño oscuro, botinas de becerro negro y boina encarnada.

José Benito Gonzalez
Edad 19 años.
Soltero.
Labrador.
Vecino de Priegue.
Estatura regular.
Color trigüeño.
Barbilampiño.
Viste: pantalón de tela verde oscuro, chaleco y chaqueta de paño negro á rayas blancas, calza botinas de becerro negro y usa boina castaña.

Casimiro Valverde
Edad 13 años.
Vecino de Ramallosa.
Jornalero.
Pelo castaño.
Estatura propia á su edad.
Rostro trigüeño.
Viste: pantalon de tela con remiendos, sin chaqueta ni chaleco, boina encarnada á la cabeza y anda descalzo.
Tiene dos cicatrices en la mejilla derecha.

Orense 21 de Julio de 1892
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 21 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

CAPITULO II
De las faltas

Art. 149. El Capitan de un buque procedente del extranjero, ó de las provincias y posesiones españolas, incurre en *falta* y pagará multa, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no tener el Manifiesto visado (ó en regla la documentacion, cuando se trate de las procedencias de posesiones y provincias peninsulares) al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales, ó en puerto, pagará *trescientos* pesos, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar con arreglo al caso siguiente (Art. 40.)

Si el Capitan á su llegada al puerto, ó dentro de las aguas jurisdiccionales no presenta dicho documento, pagará *quinientos* pesos, sin perjuicio de las demas penalidades que se deduzcan de esta falta.

2.º Por faltar en el Manifiesto, aunque esté visado, alguna de las indicaciones prevenidas en el art. 40, pagará de *diez* á *cien* pesos.

3.º Por no presentar las copias del Manifiesto, ó la documentacion, segun los casos, ó por no estar conformes con el original, pagará *cincuenta* pesos, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun sea la falta. (Art. 49.)

4.º Por no presentar la copia general del Manifiesto en las Aduanas de tránsito, pagará *cincuenta* pesos, y responderá de las diligencias con la copia del general, que la Aduana del puerto de tránsito reclamará á la de origen. (Art. 49.)

5.º Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo del *diez por ciento* resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos (ó de las facturas ó pólizas, segun los casos) si el Capitan se hubiese separado de lo consignado en los conocimientos, pagará con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencia de peso en 10 á 15 por 100: *un peso* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 16 á 20 por 100: *dos pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 21 á 25 por 100: *tres pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 26 á 30 por 100: *cuatro pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 31 por 100 en adelante: *diez pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

6.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, opio, petróleos, alcoholes, cacao, canela y té, vengan declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho Manifiesto no está conforme con lo declarado en los conocimientos, pagará *cincuenta centavos* por cada kilogramo de peso neto.

7.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de *diez á cincuenta pesos*, á juicio del Administrador. (Art. 44.)

8.º Por no exhibir el diario de navegacion y demas papeles de á bordo pagará *cincuenta pesos* y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 51.)

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará *veinte pesos* y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 44.)

10. Por no comprender en el Manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de *dos* á *cuatro* veces el derecho de las diferencias en mas ó en menos. (Art. 44.)

11. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota de provisiones, pagará de *dos* á *cuatro* veces el derecho correspondiente. (Artículo 44.)

12. Por cada bulto ó mercancía que se encuentre á bordo y no esté comprendida en el Manifiesto pagará de *cinco* á *diez* veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga. (Art. 40.)

Para el cumplimiento de lo prevenido en los dos casos anteriores, en el presente y en los 16 y 19 de este artículo, cuando los géneros ó artículos que hayan de penarse sean totalmente libres de derechos ó gocen de esta exencion por tratado especial con nacion determinada, se aplicarán á la falta las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

(1) Véase el número anterior.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, solo se aplicará la penalidad sobre el importe de estas cargas.

13. Por cada bulto que haya expresado en el Manifiesto y no resulte á bordo pagará *cincuenta pesos*. (Art. 40.)

Para la aplicacion de las penalidades previstas en los dos casos anteriores, se compensarán los bultos *de mas* con los bultos *de menos*, cuando *las marcas y números de unos coincidan con las de los otros y aparezcan todos ellos consignados á una misma persona*, siempre que el Capitan no se haya separado de lo consignado en los conocimientos, y sin perjuicio de las multas y recargos que por otros conceptos deban imponerse.

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará *quinientos pesos*, sin perjuicio de las demas penas en que resulte haber incurrido, excepto caso fortuito. (Artículo 71.)

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *cincuenta pesos* por cada uno, sin perjuicio de las demas penas en que resulte haber incurrido. (Art. 71.)

16. Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que estén comprendidos en el Manifiesto, pagará *doble derecho*, y si los bultos no están comprendidos en el Manifiesto, pagará de *cinco á diez* veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicacion de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 76.)

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los destinados á este fin por las Autoridades competentes pagarán los Capitanes por este solo hecho de *ciento á trescientos pesos*, á juicio del Administrador.

18. Por no declarar en el Manifiesto en la nota adicional los metales finos ó nobles ó amonedados, pagará el uno por ciento de su valor.

19. Por omitir en el Manifiesto las toneladas que el buque hubiera aumentado á causa de haber sido alargado en el extranjero, y por omitir tambien en aquel documento las reparaciones hechas y los materiales invertidos en ellas, pagará de dos á diez veces los derechos de Arancel.

Art. 150. Incurren tambien en falta y pagan multa, las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las demas penas que puedan imponerse al mismo ó á otras personas, por otras faltas relacionadas con el hecho.

2.º Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel, aparezcan diferencias entre el Manifiesto del Capitan, declaracion del consignatario y resultado de la descarga; si éste es menor que la cantidad consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese mas, excede de los tipos á que se refiere el caso 3.º del artículo siguiente, y en caso afirmativo, se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitan por la diferencia que exista entre su manifiesto y la declaracion del consignatario.

Al consignartaio por la que aparezca entre la declaracion y el resultado del despacho, que es la base de la compensacion.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base el resultado del reconocimiento y exigiendo ademas de los derechos del Arancel un *recargo* igual á los mismos al Capitan y al consignatario en la escala establecida anteriormente.

Si el resultado del despacho fuera una cantidad intermedia entre la consignada en el Manifiesto y en la declaracion, se impondrán respectivamente al Capitan y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese declarado de más, y un recargo igual á los derechos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias encontradas, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 3.º del artículo siguiente.

Los cargamentos á granel, aunque no deban aforarse por el peso, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si existen ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel ó impuestos de descarga y demás anexos á la renta, exigiéndose en sus casos las multas y recargos que les correspondan.

Art. 151. El consignatario incurre en *falta* y pagará multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar la declaracion en el plazo fijado en el art. 63, incurrirán en las penalidades de la siguiente escala gradual:

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* de la admision del Manifiesto, ó sea dentro del tercer dia, *diez pesos*.

Por cada dia hábil ó festivo de los *veintisiete* siguientes, *tres pesos*.

Por cada dia hábil ó festivo de los treinta del segundo mes, *diez pesos*.

Si la mercancía, sea cual fuere su envase, no excede de veinte kilogramos, peso bruto, solo pagará diez centavos de peso por cada día que transcurra hasta cumplir los sesenta, en que se declara el abandono.

2.º Por géneros no declarados, sin preparacion para el dolo, ó por las diferencias de más, en cantidad ó en calidad, que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos.

Si las mercancías estuvieran únicamente sujetas á derechos de consumo, impuesto transitorio ú otro de cualquier índole anexo á la renta de Aduanas, solo se aplicará la penalidad por el importe de cada una de estas cargas.

Cuando las mercancías, además de no haberse declarado, aparezcan ocultas en dobles fondos, en fardos ó cajas compuestos de cabos gemelos no especificados y detallados en la hoja de adeudo, si el peso total del bulto supera en 10 por 100 al de la manifestacion, y en todos los demás casos en que los géneros se presenten de una manera dolosa, cuatro veces los derechos.

Para la aplicacion de la penalidad anterior, se entenderá tambien y castigará como dolo, toda preparacion que impida apreciar á primera vista la calidad y cantidad de las mercancías, como por ejemplo: envolver una tela en otra semejante ó distinta, de clase inferior para el adeudo: adicionar á una pieza de tejido, dentro ó fuera de su envase, muestras ó tiras de calidad inferior ó distinta del contenido; doblar una dentro de otra, dos ó más piezas de distintos ó semejantes tejidos, declarando el total por la que adeude menores derechos.

Tambien se considerará incursa en la penalidad anterior, á toda mercancía no declarada, que se descubra, apareciendo envuelta, cubierta ó rodeada de materias ó artículos de distinto adeudo, por ejemplo, tejidos opio, quincalla, papel, etc., envasados en huacales, pipas, barriles, cestas, bocoyes, etc., que aparentemente contengan loza, ferretería barros, vinos, tinta, tierras, etc.

3.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad, entre la declaracion y el reconocimiento, ya se trate de derechos arancelarios, transitorios ó de impuestos anexos á la renta de Aduanas, pagará los derechos de Arancel y los impuestos correspondientes á las mercancías que falten, consignando en el aforo: primero, las que hubiesen resultado en el acto del despacho; y segundo, las que hayan faltado en peso ó calidad, cuyos derechos se exigirán en concepto de multa.

Al liquidar los impuestos en su caso, se tomarán por base la cantidad, peso ó medida declaradas.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de cinco por ciento en la totalidad de la liquidacion de los derechos, compensándose, por consiguiente, unas con otras, las partidas de una misma declaracion.

Para efectuar las operaciones de la compensacion, no se tomarán en cuenta, en ningún caso, las mercancías que gocen por los Tratados de beneficios especiales, que alteren las partidas del Arancel.

Tampoco se compensarán las partidas que únicamente están sujetas á impuestos ó derechos anexos á la renta.

4.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de diez por ciento resulten en el peso bruto de los bultos, entre lo consignado en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, y lo que exprese la declaracion del consignatario, si hubiere conformidad entre el Manifiesto y los conocimientos, pagará éste la multa con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencias de 10 á 15 por 110 un peso por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 16 á 20 por 100, dos pesos por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 26 á 30 por 100, cuatro pesos por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 31 por 100 en adelante, diez pesos por cada 100 kilogramos ó fraccion.

Iguales reglas se observarán con las mercancías que en vez de Manifiesto, vengan relacionadas en facturas ó pólizas, procedentes de las posesiones y provincias peninsulares.

En el caso de que las diferencias de peso bruto se encontraren en el acto del reconocimiento por el *Vista* del despacho, se impondrá duplicada la penalidad á que se refieren los párrafos anteriores, siendo siempre necesaria esta comprobacion para señalar, en definitiva, el importe de la multa.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, opio, petróleos, alcoholes, cacao, canela y té, vengan declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario cincuenta centavos de peso por cada kilogramo neto de los géneros arriba mencionados.

6.º Por las mercancías que desde el muelle á los almacenes salgan del camino autorizado, ó por las que ocupando en el muelle el sitio señalado fueran trasladadas á otro sin el debido permiso, pagará el consignatario dobles derechos.

7.º Por los géneros de prohibida importacion que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion, según los casos.

8.º Por los mismos géneros de prohibida importacion, no declarados pagará *tres veces el derecho* de sus similares, debiendo reexportarse ó inutilizarse, segun los casos.

9.º Por los mismos géneros, si viniesen ocultos ó de una manera *dolosa* en la forma que explica el caso 2.º de este artículo, pagará la multa de *cinco veces* los derechos de la mercancía similar y procediéndose con ellos del modo que previenen los casos 7.º y 8.º de este artículo.

10. Las armas de fuego, pólvora, cápsulas, dinamita y toda clase de explosivos y municiones de guerra que se encuentren á bordo de un buque maliciosamente ocultos, ó que no vengan comprendidos en los Manifiestos, incurren en la pena de *comiso*, y el Capitan en la multa de *diez veces* los derechos del Arancel.

Si declarado exactamente el número de bultos por el Capitan en su Manifiesto resultaren en el reconocimiento ocultas dentro de los bultos armas de fuego ú otras materias de las antes expresadas, ademas del *comiso*, incurrirá el consignatario en la misma pena establecida en el párrafo anterior.

11. Por las mercancías extranjeras que se declaren como de las posesiones ó provincias peninsulares, ó como producto de una nacion que goce de especiales franquicias, no concedidas á las del orígen de los géneros, pagará de *cinco á diez veces* los derechos de la primera tarifa del Arancel, y en igual proporcion los impuestos y recargos que le corresponda.

12. Por no despachar en los almacenes las declaraciones pedidas por el consignatario el dia anterior, ó por no presentarse á despachar en el muelle el todo ó parte de la carga que estuviera en el anden ó tinglado, pagará el consignatario como multa el uno por ciento de la liquidacion total de la hoja ó declaracion de adeudo, á cuyo fin el Inspector ó Vista respectivo pondrá en la declaracion la oportuna nota.

13. Por no satisfacer los derechos de Arancel, recargos y multas, dentro del tercer dia laborable, á contar desde la fecha de la contraccion, pagará el cinco por ciento de recargo sobre la suma que constituya el débito, exigiéndose el ingreso de este con dicho recargo en un nuevo plazo de tres dias para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio, á menos que no hubiese retirado las mercancías; y si este segundo plazo no fuera suficiente para conseguir el ingreso y feneciese sin que tenga lugar, la Administracion de Aduanas procederá por delegacion del Administrador central de Contribuciones y Rentas, ejecutivamente contra las mercancías y contra el deudor.

Si el pago se retrasara por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y asi se hace constar por diligencias en el documento de ingreso, verificándose este el dia inmediato, no incurrirá en responsabilidad.

Esta multa es independiente de la que debe imponerse con arreglo al artículo 79 de estas Ordenanzas en concepto de derechos de almacenaje por la estancia de los géneros en la Aduana despues del tercer dia de realizado el aforo.

Art. 152. Los viajeros incurren en falta y pagan multa, en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (1)

Continuacion de la relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que lo solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad....	AÑOS DE Servicio	AÑOS DE Empleo.
Capitanía general de Castilla la Nueva						
Obras públicas de Toledo. Carreteras del Estado	Peon caminero	Cabo primero	Manuel Sanchez Rio	39	4	»
»	idem	Idem	Vicente Aniceto Moregil	32	4	»
»	idem	Cabo segundo	Manuel Gallego Fernandez	38	5	»
»	idem	Idem	Baltasar San Miguel Expósito	34	4	»
»	idem	Soldado	Vicente Juzgado Simon	32	7	»
»	idem	Idem	Bonifacio Albendea Martinez	31	6	»
»	idem	Idem	Domingo Sanchez Rivera	30	6	»
»	idem	Idem	Román Iglesias Ruiz	35	6	»
»	idem	Idem	Bibiano Paniagua Patiño	37	5	»
»	idem	Idem	Francisco Alvarez Bernardino	32	5	»
»	idem	Idem	Basilio Avezuela Santamaría	32	5	»
»	idem	Idem	Máximo García de Pablo	37	5	»
»	idem	Idem	Rafael Torresano Estremera	38	5	»
»	idem	Idem	Santiago Bravo Esteban	37	5	»
»	idem	Idem	Bartolomé Diaz Gomez	36	5	»
»	idem	Idem	Francisco Pacheco García	37	5	»
Audiencia de lo criminal de Ciudad Real	Mozo de estrados	Sargento primero	Manuel Sanchez Carrillo	39	10	5
Gobierno civil de Madrid. Delegacion de Vigilancia de distrito	Agente de segunda clase	Desiertos				
»	idem	Idem				
Diputacion provincial de Segovia. Contaduría de fondos provinciales	Meritorio	Idem				
Ayuntamiento de Provencio (Cuenca)	Escribiente de la Secretaría	Idem				
»	Guarda de Campo	Idem				
»	idem	Idem				
Idem de Madrid. Casa de Socorro del distrito del Congreso	Ordenanza camillero	Sargento primero	Basilio Montes García	58	7	5
Idem de Valdelaguna (Madrid)	Guardia municipal	Desierto				
Idem de Cuenca	Guarda de la sierra	Soldado	Meliton Castrillo Redondo	31	4	»
»	idem	Idem	Antonio Cano Redondo	32	4	»
Capitanía general de Castilla la Vieja						
Juzgado de primera instancia de Piedrahita (Avila)	Alguacil	Sargento segundo	Francisco Galvez Pañoso	39	8	2
Gobierno civil de Oviedo. Secretaría de la Junta de Instruccion pública	Escribiente auxiliar	Desierto				
Ayuntamiento de Valladolid. Administracion municipal de Consumos	Vigilante de segunda	Sargento segundo	Julian de la Fuente Hermoso	42	6	1
»	idem	Idem	Tesifon Perez Martinez	36	4	1
Idem de Portillo (Valladolid)	Guarda municipal de campo	Soldado	Manuel Martinez Perez	36	3	»
Capitanía general de Cataluña						
Obras públicas de Tarragona. Carreteras del Estado	Peon caminero	Cabo segundo	Fructuoso Mora Diezma	25	4	»
»	idem	Soldado	Andrés Seoane Amenedos	38	6	»
»	idem	Idem	Zoilo Gutierrez Martin	29	5	»
»	idem	Idem	Jaime Vila Catalá	30	4	»
»	idem	Idem	Mariano Molero Morales	30	4	»
Idem de Barcelona. Idem	idem	Idem	José Perez Paz	35	4	»
»	idem	Idem	Joaquin Pradas Catalán	32	4	»
»	idem	Idem	Clemente Yagüe Miguel	33	4	»
Comision provincial de Tarragona. Carreteras provinciales	idem	Idem	Domingo Canals Vidal	37	5	»
Capitanía general de Extremadura						
Ayuntamiento de Bodonal (Badajoz)	Cartero	Cabo primero	Máximo Amaya Marín	40	5	»
Capitanía general de Galicia						
Delegacion de Hacienda de la Coruña. Partido de Muros	Administrador	Desiertos				
Ayuntamiento de Barrio (Orense)	Alguacil Portero	Idem				
Idem de Santa Marta de Ortigueira	Portero	Sargento segundo	Antonio Pedreiro Rodriguez	43	5	»
Capitanía general de Granada						
Gobierno civil de Málaga. Administracion del Hospital de Santa Bárbara de Ronda	Escribiente	Desierto				
Juzgado de primera instancia de Marbella	Alguacil	Sargento primero	Justo de San Antonio	43	18	11
Ayuntamiento de Turon	Guarda municipal de Campo	Desiertos				
Capitanía general de Valencia						
Ayuntamiento de Albacete	Escribiente auxiliar de Secretaría	Idem				
»	Fiel de consumos	Cabo primero	Valeriano Gonzalez García	33	5	»
»	idem	Desiertos				
»	idem	Idem				
»	idem	Idem				
»	Agente de vigilancia nocturna	Sargento segundo	Blás García Fijoso Marquez	37	4	1
»	idem	Cabo segundo	José Leon Rodriguez	34	11	»
»	idem	Soldado	Manuel Muñoz Lucas	30	4	»
Juzgado de primera instancia de Liria	Alguacil	Cabo primero	Andrés Ortega Escobar	28	4	»
Ayuntamiento de Albarrán (Murcia)	Sereno	Desiertos				
»	idem	Idem				
Ayuntamiento de Valencia	Alguacil municipal de las afueras	Sargento primero	Mateo Lopez Gregori	50	9	»
Idem. Resguardo de Consumos	Vigilante, núm. 101	Cabo primero	Antonio Lapuerta Palacios	38	4	»
»	idem, núm. 528	Idem	Francisco Serrano Mestre	28	4	»

(1) Véase el número anterior.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en el mismo incluídos y producir las reclamaciones que crean justas.

Nogueira de Ramuin 21 de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

PIÑOR

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos y líquidos de este distrito correspondiente al ejercicio actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, advirtiendo que el último dia de exposicion, á las ocho de su mañana, se reunirá dicha Junta al objeto de oir y resolver las reclamaciones que llegasen á presentarse.

Piñor 21 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Celaveite.

CASTRELO DE MIÑO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporacion en sesion de 10 del actual acordó dividir este distrito en seis secciones, designando á cada una el número de vocales que en union del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente ejercicio, á saber:

1.ª seccion. Parroquia de Santa María, dos vocales.
2.ª idem, Idem de San Esteban tres id.
3.ª idem, Idem de Prado, dos id.
4.ª idem, Idem de Vide, uno id.
5.ª idem, Idem de Astariz, dos id.
6.ª idem, Idem de Macendo, dos id.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el artículo 67 de la ley anteriormente citada.

Castrelo de Miño Julio 18 de 1892. —El Alcalde, José Ferrer.

MEZQUITA

Formado el reparto del grupo de granos de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de ocho dias contados desde que el presente tome insercion en el *Boletin oficial* de la provincia; durante dicho término, podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que le convengan.

Mezquita 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

LA VEGA

Confeccionado el reparto de consumos para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Por igual término lo estará tambien el correspondiente al grupo de líquidos y alcoholes confeccionado por los representantes de los gremios.

La Vega Julio 19 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

VILLAMARIN

Se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial para el presente año de 1892-93, dentro de cuyo lapso de tiempo, pueden presentar las reclamaciones que los contribuyentes juzguen oportuno.

Villamarin Julio 18 de 1892.—El Alcalde, Manuel Prado.

VEREA

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal vigente, la Corporacion de este término en sesion del dia de ayer, acordó dividir este distrito en seis secciones y designar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden con relacion al importe de las contribuciones directas que satisfacen en esta forma:

Seccion primera. La forman los pueblos de la parroquia de Bangueses, dos vocales.

Idem segunda. Los pueblos de la parroquia de Cejo, dos id.

Idem tercera. Los pueblos de las de Alvos y Santa María, dos id.

Idem cuarta. Los que forman las parroquias de Gontany Dornas, uno id.

Idem quinta. Las parroquias de Portela y Verea, dos id.

Idem sexta. Los pueblos de las parroquia de Orille, Singuñedo y Piteles, dos id.

Total once vocales igual al número de Concejales. Cuya division se publica por término de ocho dias á los efectos prevenidos por el art. 17 de la citada ley.

Verea Julio 18 de 1892.—El Alcalde Presidente, Manuel Arias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Requisitoria

Don Ramon Rodriguez, Juez accidental del de instruccion de Bande.

Por la presente y como comprendidos en el número primero del art 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Benito Rodriguez Perez (a) Queijandro, soltero, vecino de Sorga, Antonio Rodriguez Monterrubio, soltero, jornalero, José Rodriguez Monterrubio, soltero, jornalero, vecinos de Rairigo de San Arminio de Veiga, Domingo Feijóo Salgado, soltero labrador, vecino de Veiga, Ayuntamiento de la Bola, y Bernardo Salgado Incognito (a) Zapatero, soltero, labrador, vecino de Pazos de San Payo, Ayuntamiento de Celanova; todos pertenecientes al partido judicial de este nombre, ausentes en ignorado paradero, insertándose á continuacion sus señas particulares para que dentro de quince dias á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta sala de Audiencia á prestar declaracion indagatoria en sumario que se le sigue sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bande á 16 de Julio de 1892.—Ramon Rodriguez.—De orden de su señoría, Gerónimo Diaz.

Señas de José Benito Rodriguez Perez

Edad 21 años.
Estatura un metro 650 milímetros.
Pelo, cejas y ojos castaño claro.
Color bueno.
Barba poca.

Antonio Rodriguez Monterrubio

Edad 17 años
Estatura un metro 50 milímetros.
Ojos, cejas y pelo color castaño.
Sin barba.

José Rodriguez Monterrubio

Edad 14 años.
Estatura un metro 200 milímetros.
Pelo, ojos y cejas castaño.
Sin barba.
Con una cicatriz en el lado derecho de la cara.

Bernardo Salgado (a) Zapatero

Edad 29 años.
Estatura un metro 560 milímetros.
Peso 58 kilogramos.
Manos 18 centímetros largo por 9 de ancho.
Pies 22 por 12.
Sin barba.
Pelo y ojos negros.

Domingo Feijóo Salgado

Edad 25 años.
Estatura un metro 600 milímetros.
Peso 66 kilogramos.
Manos 16 centímetros 8 ancho.
Pies 22 por 11.
Pelo y ojos negro.
Color moreno.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de Instruccion de Ginzo de Limia.

Hago público: que en este Juzgado pende pago de costas contra Santiago Plaza, vecino de San Pedro de Laroá, por virtud de causa sobre hurto, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo sin piso, señalada con el número 61, al barrio de Requejo compuesta de dos departamentos de 42 metros superficiales; linda frente calle, derecha terreno del Iglesario, espalda é izquierda herederos de don José Lopez: valor	130
2.ª Pandeiros ó Candeiros, monte de 14 áreas 49 centiáreas; linda Este herederos de Rafael Penin, Norte José Lozano, Oeste Pablo Gonzalez, Sur Francisco Moure: valor	10
3.ª Cortiña de Abajo, otro monte de cinco áreas 28 centiáreas; linda Este Manuel Rodriguez, Norte Francisco Rodriguez, Oeste Antonio Penin, Sur Jesús Penin: valor	7
Total. . . .	147

Dichas fincas se sacan á tercera subasta sin sujecion á tipo, y por término de veinte dias, hallándose señalado para su remate el ocho de Agosto próximo que tendrá lugar en esta sala de audiencia y se rematarán al más ventajoso postor.

Ginzo de Limia Julio diecinueve de mil ochocientos noventa y dos. —Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramón Cadórniga.

Don Camilo Carballo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que se hará mencion, fué pronunciada la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Ginzo de Limia catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos. Vista esta demanda de pobreza, en que son partes don Francisco Dorado Iglesias, vecino de Villanueva de Bande, á quien representa el Procurador don Camilo Quelle, y defiende el Abogado don Vicente Alvarez, Bernardo García y García y Tomás Rodriguez de Abavides, Bernardino y José Arcos de Trasmiras, Severino Perez, Marcelino Rodriguez y Francisco Pazos (a) Xulica, de Escornavois, Severino Rodriguez, de Blancos, Odilo Conde y Manuel Morales, de Zos, en rebeldía, y el liquidador de Derechos reales, como representante del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Francisco Dorado Iglesias, para los fines que intenta, facultándole para usar del derecho que en tal concepto le corresponden. Y así por esta sentencia con arreglo á las de su clase, atendida la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo Pintos Reino.»

Y que conste para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo.—Ginzo de Limia diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Carballo.

Imprenta LA POPULAR